

Secretaría. Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (FI.114), en la que informa que la parte interesada deberá efectuar el pago de los costos registrales. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JHONATHAN ALBERTO BAYUELO ORTIZ. RAD. N° 010- 2018-00144.

Santa Marta, once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Marta, -en oficio visible a folio 114-, se ordena poner en conocimiento a la parte demandante, a fin de que asuma los costes de los derechos registrales, conforme establece la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

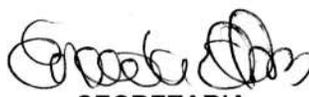

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 148

Hoy, 12 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



Secretaría. Santa Marta, 11 de noviembre de 2021

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a los demandados por Aviso, quienes guardaron silencio. Provea.


Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MANUEL EDUARDO DÍAZ TOVAR Y LILIANA YAZMIN DÍAZ TORRES. RAD. N° 2019-00204.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante Escritura Pública N° 517 de fecha 04 de marzo de 2013 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, los demandados señores MANUEL EDUARDO DÍAZ TOVAR y LILIANA YAZMIN DÍAZ TORRES, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Bogotá, se constituyeron en deudores del Banco DAVIVIENDA S.A.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación además de comprometer su responsabilidad personal, los deudores gravaron a favor del acreedor hipoteca abierta sin límite de cuantía, el embargo sobre el siguiente bien inmueble: La vivienda junto con el lote en donde se halla construida, distinguida con el número tres (3) de la Manzana C, que hace parte del Conjunto Multifamiliar GAUCHOVANG – Propiedad Horizontal, ubicado en la vía Troncal del Caribe en el Sector de Bello Horizonte, Barrio La Paz, que es la misma vía que lleva al aeropuerto Simón Bolívar y al Municipio de Ciénaga, en el Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, en un lote de veintiséis mil treinta punto sesenta metros cuadrados (26.030.60 M²). Con un área privada de ciento cuatro metros cuadrados (104.00 M²) y área Construida de cincuenta y seis metros cuadrados (56.00 M²). Con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-60297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N° 517 de fecha 04 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría Primera de Santa Marta, aportada con la demanda.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por la señora Adriana María Rodríguez Ramírez, contra los señores MANUEL EDUARDO DÍAZ TOVAR y LILIANA YAZMIN DÍAZ

TORRES mayores de edad y vecinos de la ciudad de Bogotá D.C., por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$57.264.677.43 M/L), por concepto de capital insoluto y cuotas vencidas y no pagadas, conforme consta en el Pagaré N°. 05716166001192601 aportado como título base de recaudo discriminada así: capital insoluto por valor de \$ 55.003.781.18 M/L y cuotas vencidas y no pagadas por valor de \$ 2.260.896.25 M/L; los intereses moratorios sobre el capital insoluto y los intereses corrientes y moratorios sobre las cuotas vencidas, más las costas del proceso.

Asimismo, en dicho proveído se decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados señores MANUEL EDUARDO DÍAZ TOVAR y LILIANA YAZMIN DÍAZ TORRES, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-60297 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N° 517 de fecha 04 de marzo de 2013 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, aportada con la demanda.

El mandamiento de pago fue notificado a los demandados señores MANUEL EDUARDO DÍAZ TOVAR y LILIANA YAZMIN DÍAZ TORRES, mediante aviso -(de que trata el Arts. 292 CGP)-, el 03 de noviembre de 2020 (ver Fls. 76 y 84 reverso), sin que propusieran excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Con los documentos acompañados a la demanda se demostró plenamente la existencia de la obligación y además que los demandados señores MANUEL EDUARDO DÍAZ TOVAR y LILIANA YAZMIN DÍAZ TORRES son los actuales propietarios y poseedores del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1- Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra los señores MANUEL EDUARDO DÍAZ TOVAR y LILIANA YAZMIN DÍAZ TORRES, por la suma ordenada en mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2019.

2- Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado consistente en el siguiente inmueble: La vivienda junto con el lote en donde se halla construida, distinguida con el número tres (3) de la Manzana C, que hace parte del Conjunto Multifamiliar GAUCHOVANG – Propiedad Horizontal, ubicado en la vía Troncal del Caribe en el Sector de Bello Horizonte, Barrio La Paz, que es la misma vía que lleva al aeropuerto Simón Bolívar y al Municipio de Ciénaga, en el Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, en un lote de veintiséis mil treinta punto sesenta metros cuadrados (26.030.60 M²). Con un área privada de ciento cuatro metros cuadrados (104.00 M²) y área Construida de cincuenta y seis metros cuadrados (56.00 M²). Con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-60297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y; con su producto, páguese el crédito a la entidad demandante, por capital, intereses moratorios, más costas del proceso.

3- Avalúese el bien embargado, previo secuestro de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.

4- En el término señalado en el artículo 446 del C.G.P., deberán las partes presentar la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia para el mismo.

5- Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y ocho PESOS M/L. (\$2.290.588. M/L)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 148

Hoy, 12 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente proceso se aportó cesión de crédito que en preterita oportunidad no se le dio trámite debido a que la apoderada del cesionario no aparecía en el legajo como representante del mismo, situación que la parte pretende corregir con el memorial visible a folios 91 a 108. Provea.


ENEIDA I. EFFER BERNAL

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCO FALABELLA S.A. contra WILLIAM JESUS VILLANUEVA ORTEGA RAD. N° 2016-00769.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la Cesión de Crédito celebrada entre BANCO FALABELLA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S. (anteriormente SYSTEMCOBRO S.A.S.), NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los Arts. 1960 del Código Civil y 68 CGP.

Una vez surtida la Notificación que aquí se dispone, el demandado deberá manifestar en forma expresa¹ al Despacho su aceptación o rechazo a fin de que el Despacho determine la calidad con la cual ingresa al proceso la firma SYSTEMGROUP S.A.S. (anteriormente SYSTEMCOBRO S.A.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 13/2010. Exp. 2003-00103. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. tema: cuando no se presenta la sustitución del enajenante de la cosa litigiosa.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 148

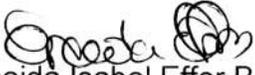
Hoy, 12 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Informe. Secretaría. 11 de noviembre de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por tramitar la solicitud de Secuestro presentada por correo electrónico el día 14 de septiembre del año en curso por parte del abogado que fungía como apoderado de la parte demandante, visible a folio 141 del expediente. Provea.


Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO
contra SANTIAGO ENRIQUE CARRILLO LUBO. RAD. N° 2016-00350.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrito el embargo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la “Comisión” y por ende de los “Despachos Comisorios”, sostuvo que toda la

administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

“...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: “Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”. De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: “Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias”.

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces”.

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que “por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente”.

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual *“todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”.*

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018¹**, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

¹ “Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones”, proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes Locales la competencia para realizar las diligencias -(de Secuestro y Entrega de Bienes)-, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará comisionar al Alcalde de la Localidad 1, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 17 de junio de 2016 por este Juzgado.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- COMISIONAR al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado SANTIAGO ENRIQUE CARRILLO LUBO identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-69274, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2239 de fecha 1° de noviembre de 2013, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, sin facultad para asignarle honorarios al secuestro. La anterior comisión, conforme al Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta.

2- NÓMBRESE secuestre a la señora GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto personalmente o por el correo oficial a la nombrada en la Cra. 21E N° 29 I-27 Casa 7 Villa Camy teléfonos N° 3014697773-3107455618, de esta ciudad.

3- ORDENAR a Secretaría elaborar el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1° del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con D.C N°

se dio cumplimiento de lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 148

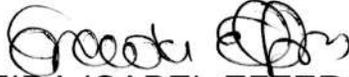
Hoy, 12 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.

Secretaría. Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FIDEL ALEXANDER
QUINTERO seguido contra OSWALDO JOSE ALMANZA QUIÑONES
RAD. 2019-0212.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4º del Artículo 76 CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, Se le advierte a la abogada, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

ABB

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 148

Hoy 12 de noviembre a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra SALVADOR MANUEL EBRATT AISLAN. RAD. N° 2021-00585.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita MOVIAVAL S.A. -(acreditor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa ZWR-97E en virtud a la **cláusula N° 16 "EJECUCIÓN"** del "CONTRATO DE PRENDA – GARANTÍA MOBILIARIA - MOVIAVAL"¹, celebrado con el señor SALVADOR MANUEL EBRATT AISLAN -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente MOVIAVAL S.A.S., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 05/09/2020 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Fol. 10).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A. a través de apoderada contra SALVADOR MANUEL EBRATT AISLAN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: ZWR-97E; Marca: BAJAJ; Modelo: 2021; Línea: BOXER CT 100 ES; Número de Motor: PFYWLM64098; Número de Chasis: 9FLB37AY7MDH08209; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: SALVADOR MANUEL EBRATT AISLAN, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a MOVIAVAL S.A.S² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en el parqueadero ubicado en la Calle 9 #12-30, Barrio Gaira de esta ciudad, autorizado -por el acreedor garantizado-. En caso de no

¹ Ver Folio 10 reverso del expediente.

² Conforme al contrato de "CONTRATO DE PRENDA – GARANTÍA MOBILIARIA - MOVIAVAL".

ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "MOVIAVAL S.A.S."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehesión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 148

Hoy, 12 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARIA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra RONALDO ENRIQUE BOLAÑO RUDAS. RAD. N° 2021-00580.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita MOVIAVAL S.A. -(acreditor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa MGC91F en virtud a la **cláusula N° 16 "EJECUCIÓN"** del "CONTRATO DE PRENDA – GARANTÍA MOBILIARIA - MOVIAVAL"¹, celebrado con el señor RONALDO ENRIQUE BOLAÑO RUDAS -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente MOVIAVAL S.A.S., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 15/07/2020 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Fol. 9 reverso a 10).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A. a través de apoderada contra RONALDO ENRIQUE BOLAÑO RUDAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: MGC-91F; Marca: BAJAJ; Modelo: 2021; Línea: BOXER CT 100 KS; Número de Motor: PFYWLL10962; Número de Chasis: 9FLB37AYXMDG00747; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: RONALDO ENRIQUE BOLAÑO RUDAS, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a MOVIAVAL S.A.S² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en el parqueadero ubicado en la Calle 9 #12-30, Barrio Gaira de esta ciudad, autorizado -por el acreedor garantizado-. En caso de no

¹ Ver Folio 10 del expediente.

² Conforme al contrato de "CONTRATO DE PRENDA – GARANTÍA MOBILIARIA - MOVIAVAL".

ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "MOVIAVAL S.A.S."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 148

Hoy, 12 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.